

Dictamen n.º: **580/26**
Consulta: **Consejera de Educación, Ciencia y
Universidades**
Asunto: **Proyecto de Reglamento Ejecutivo**
Aprobación: **30.09.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 30 de septiembre de 2026, sobre la consulta formulada por la consejera de Educación, Ciencia y Universidades, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, por la que se somete a dictamen el *“Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, que modifica el Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid, para ampliar su vigencia”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 11 de septiembre de 2026 tuvo entrada en este órgano consultivo una solicitud de dictamen preceptivo, firmada por la consejera de Educación, Ciencia y Universidades, sobre el proyecto de decreto citado en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 564/26, comenzando el día señalado el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1 del Reglamento de Organización y

Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Yolanda Hernández Villalón, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, la cual fue deliberada y aprobada en la reunión del Pleno de este órgano consultivo, en sesión celebrada en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Contenido del expediente remitido.

Además de la norma que se propone modificar, el Decreto 31/2019 de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid, el expediente objeto de remisión a esta Comisión Jurídica consta de los siguientes documentos:

1. Versión inicial del proyecto de decreto (documento n.º 1).
2. Versión inicial de la Memoria de Análisis del Impacto Normativo (en adelante, MAIN), firmada por el director general de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio el 11 de diciembre de 2025 (documento n.º 2).
3. Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías de Cultura, Turismo y Deporte; Presidencia, Justicia y Administración Local; Vivienda, Transportes e Infraestructuras; Medio Ambiente, Agricultura e Interior; Sanidad; Familia, Juventud y Asuntos Sociales; Economía, Hacienda y Empleo, y de Digitalización, que no formulan observaciones al proyecto (documentos n.º 3 a 10).
4. Informe de la Dirección General de Presupuestos, fechado el 26 de enero de 2026, que no formula observaciones al proyecto (documento n.º 11).

5. Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, de la directora general de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de 22 de enero de 2026 (documento n.º 12).

6. Informe de impacto por razón de género, de la directora general de la Mujer, de 23 de enero de 2026 (documento n.º 13).

7. Informe 6/2026, de 30 de enero, de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de 30 de enero de 2026 (documento n.º 14).

8. Dictamen 9/2026, de 16 de abril, del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, que no realiza observaciones al contenido del proyecto, y únicamente formula correcciones ortográficas y gramaticales al texto (documento n.º 15).

Adjunto al dictamen constan los votos particulares de la Federación de la Comunidad de Madrid de Asociaciones de Padres y Madres del Alumnado Francisco Giner de los Ríos (en adelante, FAPA Giner de los Ríos), y de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid (en adelante, CCOO) (documentos n.º 15.1 y 15.2).

9. Certificado de la secretaria general del Consejo de Gobierno, de 13 de mayo de 2026, en el que se hace constar que el Consejo de Gobierno queda enterado del informe previo a la realización de los trámites de audiencia e información pública (documento n.º 16).

10. Resolución del director general de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio, de 18 de mayo de 2026, por la que se acuerda someter el proyecto a los trámites de audiencia e información pública (documento n.º 17).

11. Segunda versión del proyecto y de la MAIN, firmada por el director general de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio el 9 de mayo de 2026 (documentos n.º 18 y 19).

12. Alegaciones formuladas en el trámite de audiencia por la Confederación Española de Organización de Atención a las Personas con Parálisis Cerebral y Afines (en adelante, ASPACE), así como por trece ciudadanos de forma individual (documento n.º 20.1 al 14).

A su vez, se remiten los respectivos registros de entrada de las alegaciones (documentos n.º 21.1 a 14).

13. Tercera versión de proyecto y tercera versión de la MAIN, firmada por el director general de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio, el 6 de julio de 2026 (documentos n.º 22 y n.º 23).

14. Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de 16 de julio de 2026 (documento n.º 24).

15. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 11 de agosto de 2026 (documento n.º 25).

16. Cuarta versión del proyecto de decreto y de la MAIN, firmada por el director general de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio el 19 de agosto de 2026 (documentos n.º 26 y 27).

17. Certificado de la secretaria general del Consejo de Gobierno, de 2 de septiembre de 2026, relativo a la solicitud de dictamen a la Comisión Jurídica Asesora (documento n.º 28).

TERCERO.- Contenido del proyecto de decreto.

La modificación del Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la

Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 31/2019), tiene por objeto ampliar el plazo de vigencia de los conciertos educativos con los centros docentes a catorce años, con el fin de que su fecha de renovación -prevista para el curso académico 2030/2031-, coincida con la implantación completa del proceso de disminución de la ratio máxima de alumnos por aula en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

Por otro lado, la iniciativa persigue la incorporación expresa al régimen de concierto de los convenios suscritos con centros privados que imparten el primer ciclo de Educación Infantil, y los ciclos formativos de grado medio y de grado superior financiados con fondos públicos, a los que cabe aplicar el mismo plazo de vigencia de catorce años.

La norma proyectada se compone de una parte expositiva, una dispositiva, que comprende un artículo único, y una parte final, integrada por una disposición transitoria única, y una final.

El artículo único modifica el artículo 13 del Decreto 31/2019. El proyecto dispone un plazo de vigencia de catorce años para los conciertos educativos. El concierto tendrá la misma duración para todos los niveles educativos para que el procedimiento de renovación sea único para todos. Ese mismo plazo se prevé para los convenios suscritos con los centros privados educativos financiados con fondos públicos que impartan el primer ciclo de Educación Infantil, y los ciclos formativos de grado medio y de grado superior.

En cuanto a la parte final del proyecto, la disposición transitoria única regula, por un lado, el plazo para los conciertos vigentes y el período de renuncia a ese régimen desde la publicación del proyecto de decreto, y, por otro, el plazo de los convenios suscritos con fondos públicos. Por último, la disposición final única prevé la entrada en vigor de la norma, el

día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- Competencia de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid para emitir dictamen.

La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo, a solicitud de la consejera de Educación, Ciencia y Universidades, órgano legitimado para ello, de conformidad con el artículo 18.3.a) del ROFCJA, al amparo del artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015 de 28 de diciembre, que establece la obligación de consultar a la misma sobre los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones, en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDA.- Sobre la habilitación legal y el título competencial.

El artículo 149.1.30 de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en relación con la legislación básica en materia de Educación, pudiendo las comunidades autónomas, dentro del marco de dicha legislación, dictar su normativa de ejecución y desarrollo.

La doctrina constitucional, al abordar el reparto de competencias en materia de Educación, lo califica como un régimen compartido: *“al Estado corresponde dictar sólo la legislación educativa básica, (...) correspondiendo a las Comunidades Autónomas, conforme a sus competencias, adoptar a su vez las medidas de desarrollo y ejecución que sean necesarias”* (Sentencia

del Tribunal Constitucional 26/2016, de 18 de febrero). Y, en el ejercicio de las competencias de carácter normativo con alcance orgánico y básico, al Estado le corresponde garantizar la *“homogeneidad y unidad del sistema educativo, así como de las condiciones básicas de igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho fundamental a la educación”* [Sentencia del Tribunal Constitucional 54/2016, de 17 de marzo (rec. núm. 4217/2012)].

De forma más reciente, en la Sentencia 82/2025, de 26 de mayo, el Tribunal Constitucional ha recordado que *“la educación es una materia compartida entre el Estado y las comunidades autónomas en cuya regulación deben participar necesariamente los niveles de gobierno estatal y autonómico (STC 134/1997, de 17 de julio, FJ 4)”* y, añade:

«En lo que se refiere a las competencias estatales, basta por ahora con remitirse, en relación con el alcance general de las competencias del Estado (art. 149.1.30 CE) a la STC 212/2012, de 14 de noviembre, FJ 3, y, por esa vía, a la STC 184/2012, de 17 de octubre, en cuyo fundamento jurídico 3 sintetizamos nuestra doctrina sobre el artículo 149.1.30 CE, en su doble contenido relativo a la competencia exclusiva para la “regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales”, y a la competencia sobre las “normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”. En cuanto a esta última, la STC 184/2012, FJ 3, indica que corresponde también al Estado, en virtud del art. 149.1.30 CE, la competencia para dictar las normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, que debe entenderse, según hemos afirmado, en el sentido de que incumbe al Estado ‘la función de definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en tal art. 27 CE’ (STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 15). Resulta pertinente recordar que

el derecho a la educación incorpora un contenido primario de derecho de libertad, a partir del cual se debe entender el mandato prestacional a los poderes públicos encaminado a promover las condiciones para que esa libertad sea real y efectiva (art. 9.2 CE) (SSTC 86/1985, de 10 de julio, FJ 3, y 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 9), y que su ejercicio ha de tener lugar en el marco de un sistema educativo cuyos elementos definidores son determinados por los poderes públicos, de modo que la educación constituye una actividad reglada (SSTC 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 9, y 134/1997, de 17 de julio, FJ 4). En todo caso, en la configuración de ese sistema educativo han de participar necesariamente los niveles de gobierno estatal y autonómico, de acuerdo con sus competencias (STC 111/2012, FJ 5)».

En el ejercicio de esa competencia legislativa exclusiva en la materia, los conciertos educativos se regulan en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en lo sucesivo, LODE) y también en el título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE).

La delimitación competencial entre el Estado y las comunidades autónomas se establece en el artículo 116.3 de la LOE, que dispone que “*corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos*”, mientras que en su apartado 4 atribuye a las comunidades autónomas la competencia para “*dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109*”.

En virtud de lo estipulado en el artículo 116.3 de la LOE, a nivel estatal se dictó el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos (en adelante, RNBCE), que persigue garantizar el derecho a la educación básica, obligatoria y gratuita, mediante la programación general de la

enseñanza haciéndose efectiva, en su caso, en centros privados a través del régimen de conciertos (artículo 1).

En el ámbito autonómico, el concreto título competencial que habilita el proyecto de decreto lo constituye la competencia de la Comunidad de Madrid en materia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que le confiere el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, Estatuto de Autonomía) en desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española y de las distintas leyes orgánicas que lo desarrollen.

De conformidad con las previsiones constitucionales y estatutarias antes mencionadas, se promulgó el Decreto 31/2019, cuya modificación se examina.

El presente proyecto participa de la misma naturaleza de reglamento ejecutivo del decreto al que viene a modificar, pues se trata, de una disposición de carácter general, dirigida a una pluralidad indeterminada de destinatarios, con vocación de permanencia y que innova el ordenamiento jurídico, como ya indicamos en el Dictamen 8/21, de 12 de enero que analizó la anterior modificación, aprobada por Decreto 3/2021, de 13 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, Decreto 3/2021).

La competencia para la aprobación de la norma proyectada corresponde al Consejo de Gobierno, que tiene reconocida genérica y originariamente la potestad reglamentaria en el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía “*en materias no reservadas en este estatuto a la Asamblea*”, y en el artículo 21 g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (Ley 1/1983, en adelante).

En otro orden de cosas, resulta adecuado el instrumento normativo empleado, el decreto del Consejo de Gobierno, en aplicación de lo

dispuesto en el artículo 50.2 de la citada Ley 1/1983, y abunda en esta conclusión, la circunstancia de que la norma modificada tiene el mismo rango de la norma proyectada.

TERCERA.- Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general.

En la Comunidad de Madrid, el procedimiento aplicable para la elaboración de normas reglamentarias se encuentra regulado en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (Decreto 52/2021, en lo sucesivo).

También habrá de observarse el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), que regula el derecho de participación de los ciudadanos en la elaboración de las disposiciones de carácter general.

En relación con la aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), destaca la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo de 2018, que declaró inconstitucionales ciertas previsiones de dicha ley. En particular, en materia de procedimiento, ha declarado contrarios al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 b), los artículos 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133; y, en los términos del fundamento jurídico 7 c), el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado 1 (*“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública”*) y el primer párrafo de su apartado 4, por cuanto, según determina el supremo intérprete constitucional, tales preceptos no tienen el carácter de normativa básica, debiendo regirse por la normativa autonómica, si la hubiera.

1.- Por lo que se refiere a los trámites previos, ha de destacarse que el artículo 3 del Decreto 52/2021 establece que, durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho periodo.

En este caso, el proyecto normativo no estaba incluido en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027), aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 20 de diciembre de 2023.

La MAIN razona, en su apartado décimo primero, que el proceso de implantación progresiva de la disminución de la ratio máxima de alumnos por aula para las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria comenzó en el curso 2022/2023. En consecuencia, a la fecha de aprobación del Plan Normativo -diciembre de 2023-, aún no se había puesto de manifiesto en qué medida afectaría tal proceso a la configuración de los centros, ni cómo estos deberían adaptarse a la nueva situación. De ahí que, en esa fecha, la consejería aún no había concluido que fuera procedente modificar la normativa reguladora del régimen de conciertos educativos con el fin de ampliar su duración.

Por tanto, la no inclusión de la iniciativa normativa en el Plan Normativo consideramos que se encuentra debidamente justificada, dando así respuesta a lo previsto en el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, en su versión modificada por el Decreto 58/2026, de 10 de junio.

En cuanto a su evaluación *ex post*, el apartado décimo de la MAIN señala que se realizará una evaluación de la norma cada cuatro años, a contar desde su entrada en vigor, a través de un trámite de consulta pública que se publicará en el Portal de Transparencia por un período mínimo de quince días hábiles. El resultado se concretará en un informe

que determinará el mantenimiento de la norma o la necesidad de su modificación o derogación, para dar respuesta a los requisitos de la citada evaluación, previstos en la versión actual del artículo 3.4 del Decreto 52/2021, tras la reciente modificación por el Decreto 58/2026.

A esos efectos, se aclara que el criterio que se empleará para la evaluación será el relativo al número de centros que han visto modificada su configuración (número de líneas), desde el curso que se empezó a implantar la reducción de la ratio (2022/2023) hasta la finalización de dicho proceso (2030/2031).

2.- Igualmente, el artículo 60 de la LTPCM y el artículo 4.2 a) del Decreto 52/2021 establecen que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustanciará una consulta pública a través del espacio web habilitado para ello.

El apartado noveno de la MAIN explica de forma suficiente la concurrencia de los supuestos previstos en las letras c), d) y e) del artículo 5.4 del Decreto 52/2021, para no remitir el proyecto a consulta pública, es decir, se trata de una norma que regula un aspecto parcial de una materia, carece de impacto significativo en la actividad económica, no afecta a los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid por mantenerse las unidades financiadas y los créditos autorizados, ni impone obligaciones relevantes a sus destinatarios, al limitarse a estipular el plazo de vigencia de mutuo acuerdo.

3.- La norma proyectada se propone por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, que ostenta competencias en la materia, conforme a lo establecido en el Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las consejerías de la Comunidad de Madrid, en relación con lo dispuesto en el Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la

Consejería de Educación, Ciencia y Universidades (Decreto 248/2023, en lo sucesivo).

En concreto, se ha promovido por la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio, conforme a las competencias de planificación y formulación de la ordenación jurídica del régimen de los conciertos educativos con centros privados que le atribuye la letra c) del artículo 13 del Decreto 248/2023.

4.- Por lo que se refiere a la MAIN, se han elaborado por la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio cuatro versiones, en su modalidad ejecutiva (ex. artículo 6 del Decreto 52/2021), fechadas los días 11 de diciembre de 2025, 9 de mayo, 6 de julio y 19 de agosto de 2026.

De esta manera, como tiene señalado esta Comisión Jurídica Asesora, cabe considerar que la Memoria responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora, como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021), hasta culminar con una versión definitiva.

Centrando nuestro análisis en la última Memoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 del Decreto 52/2021, justifica la opción de esa versión ejecutiva ante la ausencia de impactos económicos, presupuestarios, sociales, ni sobre las cargas administrativas, derivados de la propuesta.

El apartado octavo de la MAIN niega que el proyecto tenga un *“impacto económico o presupuestario adicional al que ya puede suponer la*

normativa básica vigente". Y ello, porque *"la determinación de la fecha en que los conciertos (y convenios) deban ser renovados es irrelevante, pues en cualquier caso la Administración educativa estará siempre obligada a garantizar una oferta suficiente de plazas escolares en centros sostenidos con fondos públicos"*. Añade que el impacto presupuestario vendrá determinado, por tanto, por las consignaciones económicas concretas en cada ejercicio, que serán aprobadas por las respectivas leyes de presupuestos para financiar el régimen de conciertos, como se ha realizado hasta ahora.

En relación con lo señalado, la Dirección General de Presupuestos, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, emitió su informe el 26 de enero de 2026, sin realizar objeciones al proyecto de decreto, reiterando la argumentación expuesta por la MAIN.

En consecuencia, cabe colegir que la medida no va a representar un impacto económico, ni presupuestario, al no conllevar una alteración de la gestión económica del régimen de conciertos, correspondiente a los centros privados sostenidos con fondos públicos, ya sea vía concierto o convenio.

En segundo lugar, en relación con los impactos sociales, la MAIN incluye la mención al impacto neutro por razón de género, en virtud del informe de la Dirección General de la Mujer, de 23 de enero de 2026, emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en el artículo 9.1 b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, de estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Asimismo, la MAIN señala que el proyecto normativo no genera ningún impacto en materia de Infancia, Familia y Adolescencia, tal y como refleja la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad en su informe de 22 de enero de 2026, emitido de conformidad con el

artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la disposición adicional 10ª de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

En tercer lugar, respecto las cargas administrativas, la MAIN señala que el proyecto normativo *“no impone cargas administrativas innecesarias y accesorias, y racionaliza, de hecho, en su aplicación la gestión de los recursos públicos, por lo que se adecúa al principio de eficiencia”*.

El examen de las cargas administrativas se debe efectuar en relación a los sujetos obligados por la iniciativa normativa [concepto aclarado en el artículo 7.3 d) del Decreto 52/2021, previsto para la memoria extendida], a quienes, según se indica, no se le imponen cargas administrativas innecesarias, ni accesorias, por la ampliación de la vigencia del plazo del concierto o del convenio.

También contempla la Memoria la descripción de los trámites seguidos en la elaboración de la norma, recogiendo las observaciones que se han ido formulando a lo largo de su tramitación y el modo en que han sido acogidas o no por el órgano proponente, con su correspondiente motivación, tal y como exige el artículo 6.1 f) del Decreto 52/2021.

5.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 8 del Decreto 52/2021, a lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse los informes y dictámenes que resulten preceptivos.

En cumplimiento de esta previsión, han emitido informe, como ya señalábamos, la Dirección General de la Mujer y la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021 y en el artículo 25.3 a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, se ha emitido el informe 6/2026, de 30 de enero, de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la referida consejería.

Además, conforme previene el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, recabado el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se emite el 11 de agosto de 2026, formulando dos observaciones, ninguna de ellas de carácter esencial, que han sido atendidas, según refiere la última versión de la MAIN.

Al amparo del artículo 35.1 del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por Decreto 210/2003, de 16 de octubre, y del artículo 4.3 del Decreto 52/2021, se han recabado informes de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, sin que ninguna haya realizado observaciones.

Como ya indicamos, la Dirección General de Presupuestos, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, emite informe el 26 de enero de 2026, en virtud de la previsión del artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, sin formular objeciones al proyecto de decreto.

El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid emite dictamen el 17 de abril de 2026, de conformidad con el artículo 2.1 b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y el artículo 2 b) del Decreto 61/2000, de 6 de abril sobre su composición y funcionamiento. El dictamen no incluye observaciones materiales, pero sí formales, que fueron incorporadas al proyecto, según indica la MAIN.

Al dictamen se acompañan dos votos particulares presentados por la FAPA Giner de los Ríos, y por CCOO, centrados en aspectos esencialmente de oportunidad, sobre la prolongación del plazo de los conciertos. La MAIN incide en que la ampliación temporal proyectada es necesaria para hacer viable el proceso de renovación de los conciertos de forma conjunta, y recuerda que la legitimidad para emplear un plazo superior a cuatro años ya se examinó en relación con la modificación efectuada por el Decreto 8/2021, que incrementó de seis a diez años la vigencia de los conciertos. Finalmente, la MAIN contempla que la iniciativa propuesta no afecta al proceso de revisión anual de los conciertos vinculados a las necesidades educativas, y, en todo caso, los centros privados concertados no son subsidiarios de los centros públicos, sino complementarios.

Se ha unido al expediente el informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la consejería que promueve la aprobación de la norma, previsto en los artículos 4.2 e) y 8.5 del Decreto 52/2021.

6.- El artículo 16.b) de la LTPCM y el artículo 9 del Decreto 52/2021, en desarrollo del mandato previsto en el artículo 105.a) de la Constitución Española, disponen que, sin perjuicio de la consulta previa, cuando la norma afecte a derechos o intereses legítimos de las personas, se publicará el texto en el portal web con objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar aportaciones adicionales de otras personas o entidades. También podrá recabarse la opinión de organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas afectadas por la norma.

Consta en el expediente que, por Resolución del director general de Educación Concertada, Becas y Ayudas del Estudio de 18 de mayo de 2026, se sometió a dicho trámite el proyecto de decreto. En la MAIN se especifica que tuvo lugar entre los días 21 de mayo y el 10 de junio de 2026, ambos inclusive.

Han presentado alegaciones trece personas de modo individual, siguiendo doce de ellas un mismo modelo, así como la entidad ASPACE, explicándose en la Memoria las razones por las cuales no han sido atendidas sus consideraciones.

CUARTA.- Cuestiones materiales. Análisis del articulado.

Procede, a continuación, analizar el contenido de la norma proyectada en aquellos aspectos en los que sea necesario o conveniente considerar alguna cuestión de carácter jurídico. Igualmente, cabe tomar en consideración las Directrices de técnica normativa de la Comunidad de Madrid, aprobadas por Acuerdo de 18 de febrero de 2026, del Consejo de Gobierno (en adelante, Acuerdo de 2026).

En primer término, el título del texto proyectado cumple lo dispuesto en las directrices 7 y 82 del Acuerdo de 2026, en cuanto recoge la denominación de la disposición modificada y alude al contenido esencial de la modificación, de modo que permite conocer la materia regulada.

Entrando ya en el análisis del proyecto, la parte expositiva cumple con el contenido que le es propio, a tenor de la directriz 14, en cuanto describe y clarifica su contenido y su finalidad, destacando la novedad incorporada por la norma y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, del modo previsto en las directrices 16 y 17.

La directriz 18 determina que la parte expositiva debe incluir los aspectos más relevantes de la tramitación, como son las consultas efectuadas, los principales informes evacuados y los trámites de audiencia e información pública. En este caso, se cita el informe de coordinación y calidad normativa (si bien se recoge sólo el término “calidad normativa”), el informe de la Secretaría General Técnica de la consejería proponente y el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, así como el Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, de conformidad con el artículo 129 de la LPAC, la parte expositiva justifica la adecuación de la nueva regulación a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, eficiencia y transparencia.

Finalmente incorpora la fórmula aprobatoria, del modo indicado en la directriz 19.

Por lo que se refiere a la parte dispositiva, consta de un artículo único, que modifica el Decreto 31/2019, una disposición transitoria, y una final.

En este sentido, la nueva redacción del apartado primero del artículo 13 señala que los conciertos educativos tendrán una vigencia de catorce años.

Como indicamos en el Dictamen 8/2021, la duración prevista para los conciertos educativos en el artículo 116.3 de la LOE, seis años en el caso de Educación Primaria, y de cuatro años en el resto de los casos, es una duración mínima, por lo que no existe limitación temporal alguna de carácter básico que suponga un obstáculo para el desarrollo autonómico, procediendo, en aquel caso, a ampliar el plazo de vigencia de los conciertos de seis a diez años.

Por tanto, esa ausencia de límite temporal de la duración de los conciertos educativos (artículo 116.3 de la LOE), permite igualmente ampliar ahora su vigencia a catorce años.

Se mantiene la redacción del apartado segundo del artículo 13, tras la modificación efectuada por el Decreto 8/2021. El apartado previene que, en todo caso, la duración del concierto será la misma para todos los niveles educativos, y así se llevará a efecto un procedimiento único de renovación.

La MAIN razona al respecto, que los centros se ven en la necesidad de conjugar las necesidades de escolarización y la demanda de los puestos escolares, acomodándolo a la disminución de la ratio máxima de alumnos por unidad escolar, cuya finalización está prevista para el curso académico 2030/2031. En este sentido, para el curso escolar 2026/2027, las Instrucciones de la Viceconsejería de Política y Organización Educativa, sobre comienzo del curso escolar 2026-2027 en centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid, de 30 de junio de 2026, en centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid, han establecido una reducción de 25 a 20 alumnos en el segundo ciclo de Educación Infantil y en Educación Primaria, y de 30 a 25 alumnos en la Educación Secundaria Obligatoria.

Por otro lado, la iniciativa pretende adaptar a su vez, la programación de la oferta educativa para este tipo de centros, con el ajuste de la *ratio* de alumnos, aspecto que podrá ser abordado de forma definitiva una vez finalizado el proceso de disminución progresiva de las correspondientes ratios.

Tampoco se aprecia colisión alguna con otras normas dentro del propio Decreto 31/2019, que dificultaran su aplicación, sin que pueda entenderse esta modificación como un supuesto de renovación de los conciertos vigentes, que está condicionada, en todo caso, al cumplimiento de los requisitos que justificaron la concertación inicial del centro (artículo 53), o como una prórroga anual tras el vencimiento del plazo de vigencia del concierto (art. 60).

Por su parte, el apartado tercero del artículo 13 establece que ese plazo de vigencia se aplique, igualmente, a los centros docentes privados que ofrezcan educación financiada con fondos públicos a través de convenio.

La posibilidad de articular el régimen de financiación concertado a través de convenios está prevista para los ciclos formativos de grado medio

y superior, en el artículo 3.3 del Decreto 31/2019, y para el primer ciclo de Educación Infantil, en el artículo 10.1 del Decreto 28/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la financiación del primer ciclo de Educación Infantil. Todo ello, en relación con el artículo 15 de la LOE, y con el apartado cuarto del artículo 3 del Decreto 31/2019, que remite a la regulación específica existente de la Comunidad de Madrid.

En segundo lugar, de conformidad con la MAIN, la medida propuesta responde a la realidad presupuestaria, porque la gestión ordinaria de los centros privados sostenidos con fondos públicos no distingue en función de cuál sea el documento por el que se formaliza la financiación del centro.

En relación al incremento del plazo de cuatro años de los convenios, excediendo así el tiempo estipulado con carácter general, en el artículo 49 h) 1º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), cabe señalar que, en virtud de lo dispuesto en el propio precepto, es una iniciativa admisible si se regula normativamente, circunstancia que pretende cumplirse con el proyecto de decreto.

En todo caso, procede recordar, que tal previsión no es aplicable a los convenios vigentes mediante prórroga a la entrada en vigor del decreto, en virtud de la limitación temporal prevista en el artículo 49 h) 2º de la LRJSP.

Procede, por último, analizar la parte final de la norma.

En cuanto al contenido de la disposición transitoria única se ajusta a las exigencias de las directrices 37, 40 y 41 del Acuerdo de 2026.

Su contenido difiere ligeramente de la disposición transitoria única del Decreto 31/2019, tras la modificación efectuada por el Decreto 3/2021.

En el apartado primero incrementa el plazo de duración del concierto de diez a catorce años, y aumenta el plazo para la renuncia expresa por parte del titular del centro, de quince días a un mes desde la entrada en vigor de la norma.

Por tanto, el proyecto mantiene una redacción similar a la existente en relación al consentimiento tácito para aceptar el plazo de vigencia en el caso de los conciertos.

La MAIN aclara que el centro directivo promotor notificará individualmente la norma a los titulares de los centros implicados, en respuesta a la sugerencia efectuada en el informe de la Abogacía General, que recomendaba la incorporación de un procedimiento adicional de notificación individual, para garantizar el efectivo conocimiento del decreto, medida que, por otro lado, ya fue propuesta por esta Comisión Jurídica en el Dictamen 8/2021, con el objetivo de fortalecer la certeza y seguridad jurídica. El contenido de esa notificación individual recordará el plazo establecido en la disposición transitoria única, como único válido para presentar la renuncia.

En relación con la anterior modificación del Decreto 31/2019, efectuada por el Decreto 3/2021, y de conformidad con lo expuesto, se observa que se ha reforzado la garantía para que los titulares de los centros afectados conozcan la norma, y, por tanto, puedan ejercer su renuncia expresa, a lo que se une la jurisprudencia existente sobre el valor del consentimiento tácito (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2014, recurso 1076/2013).

Sin perjuicio de lo señalado, en relación con el indicado plazo de un mes para que los titulares de los centros puedan manifestar su renuncia

expresa, y en consideración a las diferentes formas jurídicas que pueden adoptar las entidades titulares de los centros educativos, consideramos que debiera establecerse un plazo más amplio.

Finalmente, en relación a los convenios suscritos para el sostenimiento con fondos públicos con centros privados que impartan primer ciclo de educación infantil, ciclos formativos de grado medio y de grado superior vigentes a la fecha de aprobación del decreto, el apartado segundo de la disposición transitoria única prevé la necesidad de adaptar su duración al plazo de catorce años, a través de una adenda al convenio. Los titulares de los centros manifestarán la conformidad a su firma en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del decreto.

De conformidad con lo ya señalado para el apartado tercero del artículo 13 del proyecto de decreto, tal previsión no es aplicable a los convenios vigentes mediante prórroga a la entrada en vigor del decreto, en virtud de la limitación temporal prevista en el artículo 49 h) 2º de la LRJSP.

En concordancia con lo expuesto para el caso de los conciertos, la MAIN contempla, igualmente, la notificación individual de la norma a los titulares de los centros educativos con convenio, a fin de que puedan ejercer en plazo su derecho, lo que dota de mayor seguridad y efectividad a la iniciativa (artículo 9.3 de la Constitución Española).

La disposición final única contempla la entrada en vigor de la norma proyectada, que se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, redacción acorde con la prevista en la directriz 45 del citado Acuerdo.

QUINTA.- Cuestiones formales y de técnica normativa.

En términos generales el proyecto de decreto se ajusta a las directrices de técnica normativa que resultan de aplicación.

Desde una perspectiva formal se sugiere revisar la redacción de algunos párrafos en la parte expositiva. La mención que se contiene, en el párrafo decimocuarto, a la realización de *“los trámites de audiencia e información pública”*, dentro del análisis del principio de transparencia, debiera ubicarse en el párrafo descriptivo de la tramitación llevada a cabo, conforme a lo prescrito en la directriz 18 (*“En los proyectos de decreto legislativo y de disposiciones reglamentarias deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y los trámites de audiencia e información pública”*).

En el párrafo cuarto, sería conveniente sustituir la frase *“Asimismo, para los convenios para el sostenimiento con fondos públicos de centros privados que impartan ...”*, por *“Asimismo, para los convenios con centros privados sostenidos con fondos públicos que impartan...”*.

En el párrafo sexto, se sugiere sustituir *“a su actuación de programar anualmente”* por *“a la programación anual de”*.

En el párrafo séptimo donde se indica *“con el fin de dotar de certeza y previsibilidad en”* sustituir la preposición *“en”* por *“mediante”*. En ese mismo párrafo eliminar *“de la”* localizados delante de *“implantación completa”*.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Que, una vez atendidas las consideraciones formuladas en el cuerpo del presente dictamen, ninguna de ellas de carácter esencial, procede someter al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el *“Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno que modifica el Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid, para ampliar su vigencia”*.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, a 30 de septiembre de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 580/26

Excma. Sra. Consejera de Educación, Ciencia y Universidades

C/ Alcalá, 30-32 – 28014 Madrid